



ESTE TEXTO ES COPIA FIEL DEL BOLETÍN OFICIAL

LEY N° 8530

INCORPORA EL ART. 88 BIS AL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA - LEY 7135

Publicado en el Boletín N° 22179, el día 04 de Mayo de 2026.
Sancionada el día 07 de Abril de 2026.

LEY N° 8530

Ref. Exptes. 90-33.981/25, 91-53.162/25, 91-53.487/25,

91-53.459/25, 91-53.494/25, 91-53.501/25 y 91-53.789/26 -unificados-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Incorpórase al Código Contravencional de la Provincia (Ley 7135) en el TÍTULO VIII "Contravenciones Contra el Sano Desarrollo del Menor", el artículo 88 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 88 bis.- Incumplimiento de los deberes parentales frente al acoso escolar. Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días el padre y/o madre y/o tutor y/o representante legal de un menor de edad que, habiendo sido debidamente notificado por la autoridad competente interviniente, de hechos reiterados de acoso escolar protagonizados por el menor, omitiere adoptar las medidas de supervisión, contención, acompañamiento o corrección requeridas, o incumpliere injustificadamente los compromisos de conducta asumidos ante dichas autoridades.

En caso de reincidencia, el Juez Contravencional podrá duplicar la sanción aplicable y disponer, como pena accesorio, la concurrencia obligatoria del adulto responsable a talleres de parentalidad y/o a tratamiento familiar interdisciplinario y/o el que le reemplace.

Instancia previa. La intervención judicial será únicamente procedente cuando hubiere fracasado el mecanismo de abordaje institucional previsto en la legislación provincial aplicable, la Ley Nacional 26.892 y en los protocolos de convivencia escolar vigentes, por falta de colaboración y/o incumplimiento injustificado de los compromisos asumidos por parte del adulto responsable.

A tales fines, las autoridades escolares y/o los organismos de protección de las infancias actuantes deberán remitir al Juzgado Contravencional correspondiente un informe fundado que documente:

- a) Los hechos de acoso escolar denunciados y sus antecedentes.
- b) Las medidas pedagógicas, de mediación, acompañamiento o protección adoptadas.
- c) Las notificaciones cursadas al padre, madre, tutor o representante legal.
- d) La falta de colaboración o el incumplimiento de los compromisos asumidos por éstos últimos.
- e) Los resultados obtenidos."

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día siete del mes de abril del año dos mil veintiséis.

Esteban Amat Lacroix, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS - **Dr. Raúl Romeo Medina**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS -
Antonio Marocco, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES SALTA - **Dr. Luis Guillermo López Mirau**, SECRETARIO LEGISLATIVO DE LA CÁMARA DE
SENADORES

SALTA, 30 de Abril de 2026

DECRETO N° 259

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expedientes N° 90-33981/2025 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° **8530**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.-

SÁENZ - Jarsún - Fiore Viñuales - López Morillo